

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 12/06/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2012 00111	Acción de Reparación Directa	FLOR MARINA HINOJOSA VEGA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	11/06/2019	
20001 33 33 002 2013 00657	Acción de Reparación Directa	LIBARDO LOPEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Solicitud	11/06/2019	
20001 33 33 003 2014 00197	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO ALBERTO ORTEGA CAMACHO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Designación de Perito	11/06/2019	
20001 33 33 003 2014 00232	Acción de Reparación Directa	ALIX MARIA CARVAJALINO QUINTERO	EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia	11/06/2019	
20001 33 33 003 2015 00061	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MABEL - RODRIGUEZ SUAREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado	11/06/2019	
20001 33 33 002 2015 00327	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TANIA SOFIA PALMA ARIAS	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto resuelve recurso de Reposición	11/06/2019	
20001 33 33 002 2015 00327	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TANIA SOFIA PALMA ARIAS	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar	11/06/2019	
20001 33 33 003 2015 00473	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALGEMIRO - DIAZ MAYA	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	11/06/2019	
20001 33 33 003 2018 00175	Acciones de Tutela	ERLINDA AREVALO CASTILLEJO	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase	11/06/2019	
20001 33 33 002 2018 00464	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA DEL PILAR NAVARRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento	11/06/2019	
20001 33 33 003 2018 00470	Acción Contractual	DEPARTAMENTO DEL CESAR	VC GOURMET SAS	Auto Acepta retiro de la Demanda	11/06/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Luis Enrique Peralta Celedon y otros.
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Radicación: 20001-33-33-002-2012-00111-00

Mediante oficio número 488 de 23 de abril de 2019, se comunicó por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, (fll 149 a 150 del cuaderno de medidas cautelares), el embargo y retención del remanente que se constituya dentro del proceso ejecutivo promovido por Luis Peralta Celedon en contra de la Nación- Policía Nacional, con radicado 2012-00111-00, que se tramitó en este Despacho.

Por lo tanto, atendiendo lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 602 del CGP, es del caso acatar y radicar la orden de embargo de remanente que se causó en el proceso ejecutivo de la referencia.

Así pues tenemos que en el ejecutivo de la referencia se causó un remanente a favor del Ministerio de Defensa- Policía Nacional por valor de por valor de Diez Millones Trescientos Diecinueve Mil Setecientos Cuatro Pesos con Treinta y Siete Centavos (\$10.319.704,37), derivado del levantamiento de embargo en este proceso, que no ha sido reclamado por dicha entidad.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO: Acatar y Radicar la orden de embargo del remanente causado a favor del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, solicitado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en el proceso ejecutivo seguido por Luis Enrique Peralta Celedón y otros en contra del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con radicado 2001-33-33-002- 2012-00111-00.

SEGUNDO: Póngase a disposición del proceso ejecutivo promovido por Mercedes Vásquez Ramírez en contra del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, radicado 2001-33-33-002-2016-00136-00, los dineros de la Policía Nacional, desembargados de este proceso hasta la suma de Diez Millones Trescientos Diecinueve Mil Setecientos Cuatro Pesos con Treinta y Siete Centavos (\$10.319.704,37).

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12-06-19

Por Anotación y Estado Electrónico Nº 070

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



RO ANGELA GARZA AROCA.
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, once (11) junio del dos mil Diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo

Accionante: Libardo López y otros

Demandado: Rama Judicial- DESAJ

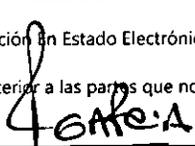
Ref .Radicación: 20001-33-33-002-2013-00657-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de los ejecutantes (fl. 81) del cuaderno No. 1, niéguese el desistimiento de la demanda presentado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 315¹ del CGP, toda vez que el solicitante no tiene facultad expresa para ello, como puede verse en los poderes presentados a (fls. 40-44) del cuaderno No. 1 del proceso Ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>12-06-19</u></p> <p>Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>050</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p>  <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

¹ Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, once (11) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Incidente de Regulación de Honorarios

Demandante: Alfredo Ortega Camacho

Demandado: UGPP

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00197-00

En atención al memorial arrimado por parte del Dr. IVAN JOSE CASTRO MAYA¹ en el cual comunicó la no aceptación del cargo como perito en el proceso de la referencia, y el memorial allegado por la Incidentalista Dra. ROSA LILA OTERO PEDROZO², solicitando la designación de un nuevo perito, esta Judicatura de conformidad con el art. 49³ del C.G.P; resuelve:

Relevar del cargo como perito en este proceso, al Dr. IVAN JOSÉ CASTRO MAYA y en su lugar, designar como su reemplazo a la Dra. DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO, abogada, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia de Valledupar, quien puede ser ubicada en el Conjunto Cerrado Bambú- Torre 4- Apartamento 504 de esta ciudad, celular 3157051210, para que practique el dictamen decretado por este Despacho en audiencia inicial.

Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. Si acepta désele posesión en los términos de ley, esto es, concediéndole el término de cinco (5) días para responder si acepta o no el cargo, en caso afirmativo debe tomar posesión dentro del mismo término.

Así mismo, se le advierte a la perito que el término para rendir el dictamen pericial, si acepta el cargo es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la posesión de la misma, informándosele a su vez, que debe concurrir a la celebración de la audiencia que se señalara más adelante, con el fin de surtir el trámite de contradicción del dictamen que consagra el artículo 220 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

¹ El día 1 de febrero de 2019. Ver folio 60 del cuaderno incidental.

² El día 22 de mayo de 2019. Ver folio 62 del cuaderno incidental.

³ Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. "(...) Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, (...) será relevado inmediatamente."



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12/06/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 050

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Alix María Carvajalino Quintero y otros

Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00232-00

En atención a memorial obrante a folio 160 del expediente, este Despacho procede a corregir los datos de encabezamiento del acta de continuación de audiencia inicial de fecha 1 de junio de 2018 (fl. 132-134) teniendo en cuenta que en el citado documento se indicó como actor a: "Jorge Emiro Carrillo Felizola y otros" y como radicado: "20-001-33-33-003-2014-00311-00", siendo lo correcto señalar como parte demandante a: "Alix María Carvajalino Quintero y otros" y como radicado: "20-001-33-33-003-2014-00232-00"

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, se procederá a corregir el auto de fecha 5 de julio de 2018 (fls. 145-149) teniendo en cuenta que en el citado proveído se indicó como uno de los demandantes: "Albeiro Carvajalino Quintero", siendo lo correcto señalar "Alveiro Carvajalino Quintero".

En virtud de lo anterior, téngase como parte actora y como número de radicación dentro del acta de continuación de audiencia inicial de fecha 1 de junio de 2018 a: **Alix María Carvajalino Quintero y otros, Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00232-00.**

De igual forma, téngase dentro del auto de fecha fecha 5 de julio de 2018, como uno de los demandantes a **Alveiro Carvajalino Quintero.**

Lo que no ha sido objeto de corrección en la presente providencia queda incólume.

Por secretaría expídanse las copias solicitadas por el apoderado del extremo demandante en memorial visible a (fls.160-161) del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12-06-19

Por Anotación en Estado Electrónico Nº 000

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Mabel Rodríguez

Demandado: UGPP

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00061-00

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante desiste de los testimonios decretados en audiencia inicial.¹ El Despacho, acepta el desistimiento, toda vez, que los testimonios no se han llevado a cabo, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1² del artículo 175. , del C.G.P.

Ahora bien, advierte el Despacho que no existen pruebas que recaudar como consecuencia, se cierra la etapa probatoria y se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del C.PACA,³ razón por la cual, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, oportunidad en la cual, el Ministerio Público puede presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, se procederá a pasar el proceso al Despacho para sentencia, pero teniendo en cuenta el turno que le corresponda, dependiendo de los procesos que ya están para fallo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

¹ celebrada el 25 de abril de la presente anualidad

² Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12-06-19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 050

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Tania Sofia Palma Arias.
Demandado: Rama Judicial-DEAJ.
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00327-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en las siguientes cuentas corrientes:

- 1.- Banco Agrario de Colombia: Cuentas Corrientes No 3-082-00-00636-6; 3-082-00-00639-00; 3-08-00-00640-8 y 3-082-00-00635-8.
- 2.- Banco BBVA: Cuenta Corriente No 4860181146.
- 3.- Banco Popular: Cuenta Corriente No 110-300-00024-7.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA.

Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad; con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Ochenta y Siete Millones Trescientos Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta Pesos ML (\$87.382.470).

TERCERO: Por secretaría desglósense los folios 14, 19 a 34, 45 a 49 y 58. Ábrase el correspondiente cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12-06-19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 080

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSNGELA GARCÍA AROCA.
SECRETARIA.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Accionante: Tania Sofía Palma Arias.
Accionada: Nación- Rama Judicial-DESAJ.
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00327-00

La apoderada judicial de la entidad ejecutada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, impetra recurso de reposición contra la providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de Tania Sofía Palma Arias.

Por remisión expresa que hace el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la normatividad aplicable relacionada con la oportunidad y trámite concernientes a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez en los procesos ejecutivos, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.

El inciso segundo del artículo 318 del CGP, preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En este orden de ideas, tenemos que el recurso de reposición incoado por la apoderada de la ejecutada se torna extemporáneo, al haberse interpuesto una vez expirado el término de los tres (3) días señalados en la normatividad que regula el trámite de dicho recurso.

En efecto, el auto objeto del recurso de reposición fue proferido el 22-11-2018, notificado y fijado por estado electrónico No 069 del 23-11-2018 (fl. 16), así mismo se notificó al correo electrónico de la demandada para efectos judiciales: dasjvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 12 de febrero de 2019. (fl. 38).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, la apoderada de la entidad ejecutada Rama Judicial, tuvo tres (3) días para presentar el recurso procedente contra el auto que libró mandamiento de pago; esos días fueron del **13 al 15 de febrero 2019** (inclusive). El recurrente solo hasta el **22 de marzo de 2019** (fl 50), presenta escrito de recurso reposición, cuando ya había fenecido el término para la interposición del referido recurso.

En orden a los anteriores razonamientos, se rechazará por extemporáneo el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada – Rama Judicial-DESAJ, contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2018..

En consecuencia, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

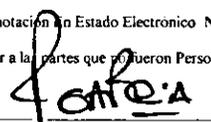
PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada- Rama Judicial-DESAJ-, contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>12-06-19</u> Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>010</u> Se notificó el auto anterior a las partes que estuvieron Personalmente.  ROSANGELA GARCIA AROCA. SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

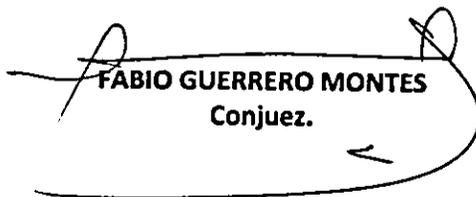
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ARGEMIRO DIAZ MAYA
Contra: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-003-2015-00473-01

En atención a la nota secretarial que antecede y a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha trece (13) de octubre de 2016, visible a folio número cuarenta y uno (41) del expediente, a través del cual, se declaró fundado el impedimento, manifestado por la totalidad de los jueces administrativos de Valledupar, se decide, por reunir los requisitos legales ADMITIR la demanda promovida por **ARGEMIRO DIAZ MAYA** a través de Apoderado Judicial, contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o los reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma persona al Procurador delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 4-2403-0-0-02289-5 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrese traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)

Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al abogado, BIENVENIDO MENDOZA GUERRA, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios uno (1) de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12-06-19

Por Anotación en Estado Electrónico N° 070

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, once (11) junio del dos mil Diecinueve (2019).**

Acción: Tutela

Asunto: Incidente de Desacato

Accionante: Erlinda Arévalo Castillejo

Demandado: Nueva EPS

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-00175-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual resolvió “ **Confirmar el proveído de fecha 12 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal segundo de la parte resolutive, sancionar por desacato a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, Dra. VERA JUDITHA CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2018.”. (sic).**²

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

¹ Magistrado Ponente. Oscar Iván Castañeda Daza

² Fil. 81-84 cuaderno segunda instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12-06-19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 050

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolanda del Pilar Navarro
Demandado: Municipio de Valledupar- Cesar
Rad: 20001-33-33-002-2018-00464-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Cuestión previa.

Se precisa por el Despacho, que en providencias anteriores¹, se venían aceptando, los impedimentos manifestados por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, esgrimiendo la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, al tener su esposa vínculo contractual con la entidad territorial demandada (Municipio de Valledupar), mediante la prestación de sus servicios profesionales como abogada –asesora externa- de dicha municipalidad.

No obstante lo anterior, esta judicatura estima necesario rectificar la posición anterior, en consideración al principio de imparcialidad que gobierna la figura de los impedimentos y recusaciones, el cual tiene que ver con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-496-16, en la que abordó el estudio de constitucionalidad de los artículos 130 del CPCA y 141 del CGP.

Así las cosas, en atención al principio de la imparcialidad, arriba reseñado, en el asunto de autos, el Despacho, se apartará de la posición que venía siendo aplicada, en el sentido de aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar, en el presente asunto no aceptará dicho impedimento, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

¹ Auto de fecha 20-09-2018, radicado 2018-00285-00; auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00247; Auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00276-00.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibídem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

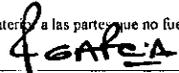
RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 12-06-19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 050 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA. SECRETARIA</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Departamento del Cesar

Demandado: VC Gourmet S.A.

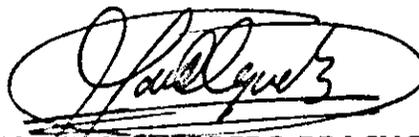
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00470-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante obrante a (fls. 91-92) del plenario.

El despacho accede a la solicitud antes referenciada, por cuanto, dentro del proceso de la referencia no se ha notificado al extremo demandado, y al Ministerio Público, ni se han decretado medidas cautelares, tal como lo consagrada el artículo 174 del C.P.A.C.A.¹

Así las cosas, por secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>12-06-19</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>050</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p>  <p>ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

¹ Retiro de la demanda.- "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."